

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

El Directorio de la Cámara de la Construcción de Quito, CONSIDERANDO

1. La Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el R.O. 145 de 4 de septiembre de 1997.
2. Que el artículo 39 de dicha Ley, permite que las cámaras de la producción puedan organizar centros de arbitraje, mismos que podrán funcionar previo registro en la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador.
3. Que el artículo 40 ibídem dispone que todo centro de arbitraje cuente con su propio reglamento.

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 40 numeral 14 del Estatuto de la Cámara,

Expide el presente REGLAMENTO DEL CENTRO NACIONAL DE MEDIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE LA CONSTRUCCION DE QUITO.

TITULO I

Organización y funcionamiento

Art. 1. Organízase el Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito, con domicilio en esta ciudad y con sede en el edificio institucional de la Cámara ubicado en la calle Juan Pablo Sáenz e Ñañaquito, dotado del correspondiente personal administrativo y técnico para servir en la solución de conflictos a través de la mediación y el arbitraje y para dar capacitación a los árbitros, secretarios y mediadores que integrarán las listas correspondientes.

El Centro estará adscrito a la Cámara de la Construcción de Quito y estará sujeto a las normas establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento, a los Estatutos de la Cámara de la Construcción de Quito, a este Reglamento y otras normas que para su correcto funcionamiento se dictaren.

Art. 2. El Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito decidirá en todas las controversias relacionadas con la actividad de la construcción y temas afines, susceptibles de transacción, siempre que su competencia sea reconocida por las partes en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el R.O. 145 de 4 de septiembre de 1997.

Art. 3. El Centro Nacional de Mediación y Arbitraje contará con una lista de árbitros, una de secretarios de tribunales arbitrales, una de mediadores y una de peritos. Se propenderá a la especialización de todos ellos, según lo exija cada caso.

Los árbitros que integren los diversos tribunales serán designados por las partes o por sorteo de la lista que conformará el Directorio de la Cámara de la Construcción de Quito, previa calificación de los postulantes realizada por el Tribunal de Honor de la Cámara. Si las partes no efectuaron la designación, ésta se hará por sorteo en la forma prescrita en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 4. El Tribunal de Honor, para la calificación de los postulantes a la lista de árbitros del Centro, tomará en cuenta tan solo aquellas personas que acrediten poseer conocimientos y experiencia en materias afines a la construcción y la idoneidad profesional y ética requerida para el cargo. Los abogados, para ser parte de la lista de árbitros, deberán acreditar conocimientos y experiencia en contratación pública y/o privada que tenga relación con temas afines a la construcción y la idoneidad profesional y ética requerida para el cargo.

Art. 5. Quien ocupe la Presidencia del Tribunal de Honor de la Cámara, será Presidente del Centro de Mediación y Arbitraje.

El Presidente del Centro deberá posesionar a los árbitros de los distintos tribunales arbitrales, tomándoles juramento sobre el desempeño imparcial, apegado a la Ley y a las normas éticas del Centro.

Este cargo será honorífico.

Art. 6. Para ser mediador de la lista del Centro, se requiere acreditar conocimientos y experiencia en materias de construcción y/o en derecho, idoneidad profesional y ética requerida para el cargo y contar con la acreditación de mediador de acuerdo a lo establecido por la Ley.

Art. 7. Para ser secretario de la lista del Centro, la persona deberá ser abogado, acreditar idoneidad profesional y ética requerida para el cargo y conocimientos en materia procesal.

Art. 8. A efectos de la selección de los integrantes de las listas de árbitros, secretarios, mediadores y peritos el

Tribunal de Honor de la Cámara seleccionará por unanimidad a aquellos que a su juicio cumplan las condiciones requeridas. El tribunal de Honor decidirá previo informe que presentará el Director del Centro. Una vez realizada la selección, el Director del Centro presentará un informe al Directorio de la Cámara para proceder a la designación de los miembros de las listas de árbitros, secretarios, mediadores y peritos. La designación se la realizará con la mayoría absoluta del número de directores presentes en la sesión.

Se cursarán las invitaciones respectivas a los seleccionados, a efectos de que, en el término de diez días contados a partir de la fecha de recepción, se reciba la aceptación o rechazo a la invitación realizada. De no contestar, se entenderá rechazada la designación.

Art. 9. Quien desee ser incluido en las listas de árbitros, mediadores, secretarios o peritos del Centro, deberá presentar una solicitud dirigida al Director, acompañando a ésta la hoja de vida y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos, de acuerdo a cada caso.

El Director del Centro presentará un informe al Tribunal de Honor quien realizará la calificación. El Directorio de la Cámara realizará la designación, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Art. 10. Los árbitros, mediadores, secretarios y peritos durarán en sus funciones un año calendario, a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser reelegidos. En caso de que no se realizara modificación alguna dentro del término de quince días de cumplido el año, seguirán vigentes las mismas listas, sin perjuicio de cambios que se puedan realizar.

Art. 11. Los árbitros, mediadores, secretarios y peritos pueden ser excluidos de las listas, además de las causales establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación, por las siguientes

1. Por voluntad expresa de los árbitros, mediadores, secretarios o peritos,
2. Por reemplazo de las listas de árbitros, secretarios, mediadores o peritos,
3. Por falta de notificación del árbitro de inhabilidad para ejercer el cargo, de ser el caso, y,
4. Por haber violado las normas del Código de Ética, parte integral de éste Reglamento.

Sobre los numerales 3 y 4 decidirá el Directorio de la Cámara, previo informe presentado por el Tribunal de Honor.

TITULO II

Del Director del Centro de Mediación y Arbitraje

Art. 12. El Director del Centro será designado por el Directorio de la Cámara de la Construcción, en base a la terna que presente el Presidente de la Cámara.

El Director del Centro deberá ser una persona de notoria idoneidad moral, ser abogado, acreditar conocimientos y experiencia en el área de la construcción y/o derecho y en la solución alternativa de conflictos.

Art. 13. El Director del Centro tendrá las siguientes facultades:

1. Realizar, previa autorización del Presidente de la Cámara, toda clase de gestiones y actos necesarios para el correcto funcionamiento del Centro;
2. Organizar, dirigir, administrar y controlar el Centro ; y,
3. Las demás facultades que le conceda el Directorio de la Cámara.

El Director del Centro cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar el trabajo entre el Tribunal de Honor, el Directorio de la Cámara y el Centro,
2. Controlar y supervisar al personal administrativo del Centro;
3. Calificar la demanda y mandar a citarla concediéndole al demandado el término de 10 días para su contestación;
4. Designar, de entre la lista de mediadores, al mediador que intervendrá en la Audiencia de Mediación. Dicha designación se realizará en forma rotativa,
5. Llevar libros correspondientes a los nombres y hojas de vida de árbitros, secretarios, mediadores y peritos, que prestarán sus servicios, según el caso,
6. Notificar a las partes, señalándose día y hora para el sorteo de árbitros, en el caso en que las partes no hubiesen efectuado la designación de alguno o varios árbitros, o no se pusieren de acuerdo en ella;
6. Convocar a los árbitros designados por las partes o por sorteo para que se posesionen ante el Presidente del Centro,
7. Resolver la recusación de árbitros de acuerdo a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación y su

Reglamento, y

8. Las demás propias de su función.

Art. 14. El Director del Centro de Arbitraje durará en su cargo el tiempo establecido en su contrato, pudiendo ser reelegido.

TITULO III Del Procedimiento Arbitral

Art. 15. La demanda deberá presentarse en el número de árbitros que integrarán el Tribunal y dos adicionales, para el Secretario y el Centro, firmadas por las partes o sus apoderados, acompañadas del convenio arbitral o de las cartas o cualquier otro medio de comunicación escrito que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.

Art. 16. En los juicios de arbitraje se empleará el idioma castellano. Cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro un intérprete durante el transcurso de la audiencia. Los honorarios del intérprete serán a cargo del interesado.

Art. 17. El proceso arbitral se archivará en una carpeta, debidamente foliada y numerada, constando en la portada el número del proceso, nombre de actor y demandado con sus respectivas direcciones y teléfonos, la materia de la controversia y el nombre de los árbitros y secretario.

Art. 18. Cuando hubiere gastos de peritos, asesores, etc., el tribunal establecerá quien debe pagarlos.

Art. 19. El procedimiento arbitral será instruido con la formulación escrita de la demanda, ante el Director del Centro.

Art. 20. Los documentos que se presenten al Centro dentro de un proceso arbitral, serán recibidos con la correspondiente fe de presentación y el sello del Centro. En la fe de presentación constará el nombre del funcionario, fecha y hora de recepción. Toda documentación será presentada ante la Secretaría del Centro.

Art. 21. Adicionalmente a los requisitos señalados en la Ley para la presentación de la demanda, se adjuntarán todas las pruebas y se solicitará la práctica de todas las diligencias probatorias que justifiquen lo aducido en la demanda.

Se deberá adjuntar copia auténtica del documento que contenga el convenio arbitral o del intercambio de cartas o cualquier otro medio de comunicación escrito que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse a Arbitraje.

Art. 22. Todas las solicitudes, réplicas y demás documentos deberán ser presentados al secretario/a del Centro, quien entregará esta documentación al Secretario del Tribunal Arbitral respectivo.

Art. 23. Todas las notificaciones del Tribunal Arbitral, dirigidas a las partes en una controversia, se considerarán debidamente tramitadas cuando sean remitidas al domicilio o casillero señalado.

Art. 24. Las partes, durante el proceso arbitral, podrán estar representadas por apoderados.

Art. 25. Si las partes no se pusieren de acuerdo en la selección de árbitros y fuere necesario utilizar el sorteo, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Director del Centro convocará a las partes y al Presidente del Centro a la reunión de sorteo, fijando fecha, día y hora;
2. Con las partes que estuvieren presentes, el Director del Centro depositará en un ánfora los nombres de todos los árbitros que no estén ejerciendo el cargo como tal en otro proceso arbitral, y,
3. El Presidente del Centro sacará el número de fichas que sean necesarias, dependiendo del número de árbitros pactados para conocer el caso.

Art. 26. Al Presidente del Tribunal Arbitral le corresponde la dirección y sustanciación del procedimiento. Será nombrado por los árbitros posesionados, de entre ellos.

Art. 27. El procedimiento arbitral termina:

1. Por la expedición del laudo arbitral,
2. Por el arreglo amigable a que lleguen las partes; o
3. Por la renuncia mutua al arbitraje presentada por las partes antes de que se expida el laudo.

Art. 28. El texto del laudo arbitral deberá contener:

- a. El nombre, razón social o denominación de las partes, sus representantes y apoderados;
- b. El nombre de los miembros del Tribunal Arbitral, participantes en la decisión,
- c. El caso planteado y las circunstancias del mismo,
- d. La formulación de la decisión,
- e. La motivación, de haberse fundado en derecho;
- f. La fijación de las costas y la determinación de la forma en que se deberá satisfacerlas; y,
- g. La liquidación de gastos administrativos y de honorarios de árbitros, secretarios, mediadores y peritos.

Art. 29. El original y los duplicados del laudo deberán ser firmados por los árbitros y el Secretario del Tribunal Arbitral y refrendados con el sello oficial del Centro.

La misma formalidad rige en los arreglos amigables hechos ante el Tribunal.

Art. 30. El convenio arbitral en que conste la voluntad expresa de someterse al arbitraje del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Construcción de Quito, implica la renuncia a la jurisdicción ordinaria.

Art. 31. En caso de que las partes que se hayan sometido al arbitraje de este Centro, hayan pactado un procedimiento distinto al establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento y este Reglamento, el Centro se reserva el derecho a revisar y aceptar dicho procedimiento.

TITULO IV CODIGO DE ETICA PARA LOS ARBITROS, SECRETARIOS Y MEDIADORES

Art. 32. Los árbitros, secretarios y mediadores gozarán de absoluta independencia en el desempeño de sus funciones y no estarán sometidos a orden o disposición alguna emanada del Presidente, miembros y/o directivos de la Cámara o de cualquier otra persona ajena a ella, que menoscabe su autoridad y absoluta discreción. No deberán representar a los intereses de ninguna de las partes litigantes.

Art. 33. Los árbitros y mediadores después de la toma de posesión del cargo no deberán ponerse en comunicación con ninguna de las partes en lo referente al asunto en litigio. Podrán discutir el caso, siempre y cuando todas las partes intervinientes hayan sido previamente notificadas de la reunión en la que se discutirá el caso. A estas reuniones podrán concurrir todas las partes,

Excepcionalmente, los árbitros y mediadores podrán discutir en privado el caso con una parte, previa autorización de las demás partes intervinientes en el proceso.

Art. 34. Los árbitros deberán comportarse de tal manera que las partes tengan igualdad de oportunidades durante el proceso arbitral y no deberán dejarse influenciar por fuerzas ajenas al proceso, por la presión pública, por intereses propios o por temor a la crítica.

Art. 35. Los árbitros deberán hacer uso de las disposiciones legales y reglamentarias necesarias para evitar las dilataciones o incidentes durante el proceso y cualquier otro tipo de comportamiento inadecuado de las partes, representantes o apoderados, que atente al correcto avance del proceso.

Art. 36. La persona que fuera requerida para actuar como árbitro, deberá revelar:

- Cualquier relación directa o indirecta de carácter personal o financiero en el asunto materia del arbitraje.
- Cualquier relación con alguna de las partes de carácter personal o profesional que pueda afectar la imparcialidad requerida para ser árbitro.

Las partes, en caso de que un árbitro haya revelado alguno de los asuntos señalados en este artículo, podrán acordar en que se desempeñe como árbitro, por la confianza de imparcialidad y objetividad que él pueda generar en las partes.

Art. 37. Los árbitros podrán sugerir a las partes que se reúnan en privado para poder alcanzar un acuerdo. En estas reuniones no participarán los árbitros a no ser que las partes decidan lo contrario. De cualquier forma, los árbitros no presionarán a ninguna de las partes para que lleguen a un acuerdo.

Art. 38. Los árbitros podrán actuar como mediadores, sin que este hecho les imposibilite conocer luego el mismo caso como árbitros.

Art. 39. Los árbitros deberán resolver sobre todos los asuntos que hayan sido sometidos a su decisión. No deberán resolver sobre otros asuntos.

Los árbitros deberán responder a la confianza depositada en ellos por las partes, manteniendo la reserva y confidencialidad necesaria.

Art. 40. Los secretarios del tribunal ejercerán su cargo con todo su saber y conciencia, estricta imparcialidad y absoluta discreción, velando y certificando porque durante el proceso arbitral se cumplan todas las formalidades previstas en la Ley de Arbitraje y Mediación y en este Reglamento y evacuando todos los escritos presentados por las partes. En el caso de que las partes hayan convenido la confidencialidad del procedimiento arbitral, el Secretario entregará copias de lo actuado solamente a las partes, sus abogados o al juez que conozca de la acción de nulidad, si esta fuere interpuesta.

TITULO V Tarifas

Art. 41. A la solicitud de arbitraje deberá acompañarse la cantidad correspondiente por gastos administrativos del Centro y honorarios de árbitros. Estas tarifas y las de secretarios y mediadores, serán aprobadas anualmente por el Directorio de la Cámara de la Construcción de Quito y se considerarán parte integral de este Reglamento.

Para dar trámite a la demanda presentada por el actor, éste deberá adjuntar el cien por ciento (100%) del costo del arbitraje. En el laudo, el Tribunal hará la liquidación final de los costos administrativos y de honorarios correspondientes y la forma de pago de los mismos, sin perjuicio de que se considere que, según el grado de complejidad del juicio arbitral y el tiempo de duración del proceso, sea necesario restituir parte de lo pagado.

El Director del Centro dispondrá la cancelación del cincuenta por ciento (50%) por honorarios de árbitros, una vez que éstos se hayan declarado competentes para conocer el asunto materia del arbitraje. El cincuenta por ciento restante se cancelará luego de emitido el laudo.

La mediación dentro del proceso arbitral se cancelará del monto que el actor haya consignado al Centro con la presentación de la demanda, por concepto de costos del arbitraje. La diferencia, en caso de que se llegue a un acuerdo total en la mediación, será restituida al actor.

En caso de no cancelarse los costos del proceso arbitral de la manera determinada, el Centro quedará en libertad de no prestar sus servicios, sin que este hecho le genere responsabilidad alguna.

Art. 42. Cuando el Tribunal se declare incompetente en la primera audiencia o declare la nulidad del Convenio Arbitral, se devolverá a las partes la porción de gastos administrativos que no se haya utilizado y el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de los árbitros. Se procederá en la misma forma en caso de que las partes den por terminado el proceso arbitral por medio de una transacción.

Art. 43. El honorario del Secretario del Tribunal será fijado por los árbitros, una vez posesionados. Este honorario no podrá ser mayor al cincuenta por ciento (50%) del honorario de los árbitros.

Art. 44. Cuando el Centro no haya sido designado por las partes para administrar el Arbitraje, el Presidente de la Cámara podrá arrendar la sede y otros servicios para el funcionamiento de otros tribunales.

TITULO VI Disposiciones finales

Art. 45. La Cámara de la Construcción de Quito no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que los árbitros, secretarios, mediadores o peritos, en ejercicio de sus funciones, puedan ocasionar a las partes o a terceros.

Art. 46. El Directorio de la Cámara de la Construcción de Quito, de acuerdo a sus facultades estatutarias, podrá reformar este Reglamento. Las modificaciones deberán ser registradas en la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador.

Art. 47. Este Reglamento entró en vigencia a partir de su aprobación, dada por el Directorio de la Cámara de la Construcción de Quito, en la sesión ordinaria del día martes 7 de abril de 1998.

GASTOS ADMINISTRATIVOS ARBITRAJE

CUANTIA	BASE	EXCEDENTE
HASTA 5'000.000	150000	0.00%
DE 5'000.000 A 25'000.000	150000	2.00%

DE 25'000.000 A 50'000.000	550000	1.75%
DE 50'000.000 A 75'000.000	987500	1.50%
DE 75'000.000 A 1 00'000.000	1362500	1.00%
DE 100'000.000 EN ADELANTE	1612500	0.50%

GASTOS ADMINISTRATIVOS MEDIACION

HASTA 5'000.000	75000	0.000%
DE 5'000.000 A 25'000.000	75000	1.000%
DE 25'000.000 A 50'000.000	275000	0.875%
DE 50'000.000 A 75'000.000	493750	0.750%
DE 75'000.000 A 100'000.000	681250	0.500%
DE 100'000.000 EN ADELANTE	806250	0.250%

Los costos de la mediación comprenden gastos administrativos y honorarios del mediador. Estos serán calculados de la cuantía que se presente en la solicitud o del monto total del acuerdo logrado al finalizar la mediación.

En caso de que la cuantía sea indeterminada en la solicitud y sea indeterminable en el acta de mediación, los honorarios del mediador serán de 150.000 sucres por hora de mediación. El monto de gastos administrativos será la tarifa mínima.

En caso de no llegar a acuerdo los gastos administrativos y honorarios, se calcularán de la misma forma que si se tratara de cuantía indeterminable.

Se sidiarán mediaciones, en caso de ser necesario a criterio del Director del Centro.

Si en un arbitraje la cuantía es indeterminada en las pretensiones de las partes e indeterminable en el laudo arbitral, los honorarios serán establecidos por el propio tribunal, decisión que podrá ser impugnada ante el Director del Centro, cuyo pronunciamiento será definitivo.

TARIFAS DEL CENTRO DE MEDIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE LA CONSTRUCCION DE QUITO

(TRES ARBITROS)

HONORARIOS ARBITRAJE (UN SOLO ARBITRO)

CUANTIA	BASE	EXCEDENTE	BASE	EXCEDENTE
HASTA 5'000.000	300,000.00	0.00%	600000	0
DE 5'000.000 A 25'000.000	300,000.00	4.00%	600000	8.00%
DE 25'000.000 A 50'000.000	1,100,000.00	3.50%	2200000	7.00%
DE 50'000.000 A 75'000.000	1,975,000.00	3.00%	3950000	6.00%
DE 75'000.000 A 100'000.000	2,725,000.00	2.00%	5450000	4.00%
DE 100'000.000 EN ADELANTE	3,225,000.00	1.00%	6450000	2.00%

HONORARIOS MEDIACION

HASTA 5'000.000	150000	0.00%
DE 5'000.000 A 25'000.000	150000	2.00%
DE 25'000.000 A 50'000.000	550000	1.75%
DE 50'000.000 A 75'000.000	987500	1.50%
DE 75'000.000 A 100'000.000	1362500	1.00%
DE 100'000.000 EN ADELANTE	1612500	0.50%